



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 560

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00841-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por SEBASTIÁN HENAO TORRES, frente al DISTRITO MILITAR No. 22 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**II. Antecedentes**

1. El peticionario actuando en nombre propio demanda la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y al derecho a la definición de su situación militar y obtener la respectiva libreta. En consecuencia solicita su protección y se ordene a los accionados se haga entrega de su libreta militar.



2. Los fundamentos fácticos soporte de sus pretensiones se pueden compendiar así:

a) Que culminó sus estudios de bachillerato en el 2008 y a finales de ese año fue presentado por el colegio en el Coliseo Mayor Rafael Cuartas Gaviria, para definir su situación militar, pero debido a que no cumplía con el requisito por ser menor de edad solo tomaron sus datos, firmó el control y el encargado le manifestó que cuando alcanzara la mayoría de edad se presentara al Distrito.

b) Dice que al llegar la fecha, asistió al Distrito para nuevamente resolver su situación militar, pero los documentos que ya había aportado “los habían votado”, tuvo que llevarlos de nuevo y le dijeron, debía regresar en seis meses para la liquidación de los derechos a la libreta militar.

c) Comenta que el día 3 de abril de 2012, se presentó ante el Capitán del Distrito, quien le hizo entrega de dos recibos, uno para el pago de la cuota de compensación y el otro para los derechos de expedición y laminación, pero el día 18 de julio de ese año, cuando fue a cancelarlos votó el de los derechos de expedición y solo logró cancelar uno.

d) Informa que con el recibo que canceló se acercó al Distrito y explicó lo ocurrido, solicitando se le expidiera uno nuevo pero para ello debía regresar dentro de tres meses, porque este se reportaba a Bogotá; tiempo en el que regresó pero le indicaron volviera en tres meses más, lo que sucedió varias veces hasta que por medio de un derecho de petición logró obtenerlo.

e) Afirma que el 17 de septiembre de 2014, pagó el recibo faltante y se dirigió a entregarlo en el Comando, allí le indicaron debía esperar su libreta militar, pero pasó el tiempo y por medio de otro derecho de



petición le informaron que debido a inconsistencias en el sistema de reclutamiento no se ha realizado la impresión del documento.

f) Señala que aquella situación lo tiene altamente perjudicado, pues al terminar sus estudios no podrá reclamar el título, ni ingresar a un empleo digno.

3. Admitida y notificada la demanda de tutela, el accionado Ministerio de Defensa Nacional, informó que dio traslado de la demanda a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional a quienes compete lo allí reclamado.

Se vinculó entonces a dicha dirección, quien guardó silencio.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



3. La pretensión del actor está orientada a que se ordene a la autoridad accionada expedirle la libreta militar de la cual ya efectuó los pagos correspondientes.

4. El artículo 216 constitucional fue desarrollado mediante la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, junto con el Decreto 2048 de 1993. En su artículo 10 la citada ley, consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de *“definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*

5. El servicio militar en Colombia representa el cumplimiento de un deber ciudadano, que además de tener un fin social y altruista conlleva unas garantías individuales que pueden ocasionar problemas a la hora de acceder a un empleo<sup>1</sup> o a una institución educativa<sup>2</sup>, esto por cuanto por disposición legal -Ley 48/93-, se convirtió en un requisito que no se puede pasar por alto a la hora de realizar una matrícula académica o un contrato laboral. Por tanto, es indudable que la negativa de su entrega ocasiona un perjuicio grave al interesado.

Surge de lo expuesto que definir esa situación tiene incidencia directa en el ejercicio de derechos de rango constitucional como el acceder a un trabajo, susceptible de protección por vía de tutela, de resultar amenazado o lesionado, en los términos del artículo 86 de la Carta y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que al efecto ha dicho:

***“En el sistema jurídico colombiano la tarjeta militar constituye un documento esencial para el desarrollo individual de la persona, pues sin él no pueden llevarse a cabo algunos actos públicos o privados propios de la vida en***

<sup>1</sup> Según el artículo 37 de la ley 48 de 1993, “ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar”.

<sup>2</sup> Artículo 36 literal J de la ley 48 de 1993



**comunidad. Por esta razón, la demora injustificada al entregar este documento debe ser objeto de reproche y, en determinados casos, de sanción.**

**Ahora bien, cuando la persona interesada ha cumplido con las condiciones que las autoridades y las normas establecen para obtener un documento público, como ocurre en los casos en los cuales la persona ha cumplido y obtenido el derecho a que le sea entregada la tarjeta militar, ella puede reclamar mediante el derecho de petición que le sea entregado el documento, sin perjuicio de que pueda ejercer otras acciones como las penales y las disciplinarias.”<sup>3</sup>**

#### **IV. Caso concreto**

1. La inconformidad del accionante radica en que a pesar de haber cancelado los valores asignados por la entidad para efectos de adquirir su libreta militar, a la fecha no se le ha entregado. Con fundamento en ello estima que tal actitud es violatoria de sus derechos fundamentales por cuanto ante la falta de ese documento no podrá reclamar su título de educación superior y acceder a un empleo digno.

Con relación a la controversia planteada, desde ahora anuncia esta instancia que una vez analizados los argumentos presentados por Sebastián Henao Torres y dado el silencio guardado por las entidades durante el traslado de la acción, se puede concluir que ante la no expedición de la libreta militar se hace evidente el perjuicio grave que se causa a sus intereses, y aunque si bien el actor deja ver que dejó transcurrir un buen tiempo para acudir ante el juez de tutela, también se debe entender que tal actuación se debió en parte a las diferentes actuaciones infructuosas que dice haber adelantado ante el Distrito Militar, hasta que en el mes de junio de este año obtuvo una respuesta por escrito de su situación; además, no se puede pasar por alto que a pesar del transcurso del tiempo, a la fecha el perjuicio sigue vigente.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-325 de 2004



Precisamente de la contestación brindada al accionante el 26 de junio de este año por parte del Comandante del Distrito Militar No. 22, resulta evidente que el joven Sebastián Henao canceló los valores que le correspondían para la expedición del reclamado documento, que la falta de su impresión se debe a causas ajenas a su voluntad y de total responsabilidad de la Dirección de Reclutamiento y el Distrito Militar No. 22, por tanto, es preciso que el juez constitucional intervenga en procura de obtener el respeto por las garantías fundamentales del tutelante al trabajo y a la educación, los cuales pueden tener conexidad con otros como el derecho a la igualdad y al mínimo vital, a efectos de lograr que cese tal vulneración.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales y se dispondrá al Director de Control de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional proceda a solucionar las inconsistencias que se presentan en su sistema a efectos de que una vez cumplido con lo anterior el Distrito Militar N°22 de Pereira, expida la libreta militar correspondiente a Sebastián Henao Torres.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a reclamados por SEBASTIÁN HENAO TORRES, frente al DISTRITO MILITAR No. 22 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**Segundo: ORDENAR** al Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional – Coronel Juan Carlos Mejía Gutiérrez-



que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a solucionar las inconsistencias que se presentan en el Sistema de Información de Reclutamiento a su cargo, con respecto a la situación militar de Sebastián Henao Torres.

Cumplido lo anterior, el Comandante del Distrito Militar No. 22, - Capitán José Jorge Collazos Lara- , en igual término, deberá proceder a expedir al accionante su libreta militar.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**